

**Resolución del Rey, comunicada por Pedro de Lerena a la Dirección General de Rentas ... ampliando las franquicias de derechos de Alcabalas y Cientos a los fabricantes de curtidos, sombreros, y papel del Reyno, para facilitar el fomento de las fábricas**

Madrid : [s.n.], 1786

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01859

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



C B: 6000000022730

FEV-AV-CASAS-01859

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*







**R E S O L U C I O N D E L R E Y,**  
*comunicada por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena á la Direccion general de Rentas, en aviso de diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y seis, ampliando las franquicias de derechos de Alcabalas y Cientos á los Fabricantes de Curtidos, Sombreros, y Papel del Reyno, para facilitar el mayor fomento de las Fábricas.*

**H**E dado cuenta al Rey de lo que V. Ss. expusieron en Informe de cinco de este mes sobre el Recurso que les dirigí, en que Don Antonio Tomé Gonzalez, vecino de Burgos, solicitaba que el Almacen de Curtidos á la Inglesa, que tiene en dicha Ciudad, sea esento del dos por ciento de los derechos de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas, como pie de Fábrica; y atendiendo S. M. á que son muy perjudiciales las distinciones, y singularidad de algunos Fabricantes en unos mismos efectos, y que conviene para el fomento, y propagacion de las Fábricas, que todas se reduzcan á una regla determinada en las exâcciones, se ha dignado mandar por punto general, conformándose con el dictamen de V. Ss. Que qualquiera persona particular, Compañia, ó Comunidad, que dedique sus propios fondos y caudales á fabricar por sí Curtidos, debe gozar de la libertad, y franqueza absoluta de Alcabalas y Cientos por la primera venta de éstos, sea hecha en la propia Fábrica, ó en la Casa, ó Almacén que tenga en el Pueblo, en que esté establecida dicha Fábrica, ó en la Casa, ó Almacén del Pueblo

en



en que esté avecindado, y resida el Fabricante, no teniendo en dichas Casas y Almacenes otros Curtidos que los fabricados por su cuenta, pues en este caso se le exîgirá el dos por ciento.

Que esta regla de libertad, y esencion de derechos por la primera venta, se observe tambien á favor del Fabricante, aunque éste por su destino, y profesion sea Mercader de Tienda pública, con tal que no tenga en ella otros Curtidos, que los fabricados por su cuenta; pero si comerciase en otros, que no haga fabricar á sus expensas, y los vendiese en la misma Tienda, se exîja el dos por ciento, para que no se dé ocasion á fraudes con la venta indistinta de los fabricados á sus expensas, y los adquiridos por otra mano para revender.

Que por la propia razon de evitar toda ocasion de fraudes, se exîja el dos por ciento de los Curtidos, que se expongan á la venta pública en Tiendas de Mercaderes, ó Tratantes, aunque se pongan en ellas por los mismos Fabricantes, y se figure la venta á su nombre; pues causaría confusion la mezcla de unos y otros, y no podria distinguirse lo esento de lo que debe sujetarse á la contribucion; de forma, que para gozar el Fabricante (sea ó no Artista) de la esencion absoluta de los derechos de Alcavalas y Cientos, deberá proporcionar la venta de los Curtidos que fabricáre por su cuenta en términos que manifieste con sinceridad ser primera venta, para lo qual, como queda dicho, los podrá tener en su Casa, ó Almacén, que destíne á este fin en el Pueblo de la Fábrica, ó en el que esté avecindado, y resida, sin mezclarlos con otros, que no sean de su Fábrica.

Que si aconteciere, que empezados á labrar los Curtidos en un Pueblo, ó parage, se trasladasen á

otros

otros para darlos la última mano , porque no hubiese proporcion de acabarlos , por falta de Operarios , ó por otras causas, sean libres igualmente del dos por ciento en la venta que hiciese el Fabricante de dichos Curtidos en el Pueblo , en que se perfeccionó su completa elaboracion.

Y que se estiendan estas propias declaraciones á los Fabricantes de Sombreros , y Papel por ambas clases.

Lo que de orden de S. M. aviso á V. Ss. para que cuiden de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. Ss. muchos años. Aranjuez diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y seis. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores Generales de Rentas.

*Corresponde con la Orden original, que queda en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte de Junio de mil setecientos ochenta y seis.*

*D. Rosendo Saez  
de Parayuelo.*

*D. Juan Matias  
de Arozarena.*

*D. Diego Lopez  
Perella*

*D. Juan Manuel  
de Oyarvide.*

otras para dadas la última mano, porque no hubiese  
proporción de acobardos, por falta de Operarios, ó por  
otras causas, sean libres igualmente del dos por cien-  
to en la venta que hiciese el Fabricante de dichos  
Curidos en el Pueblo, en que se perfeccionó su com-  
pleta elaboración. Y que se extendan estas propias declaraciones á  
los Fabricantes de Sombreros, y Papel por ambas  
clases.

Lo que de orden de S. M. aviso á V. Sa. para que  
cuiden de su puntual cumplimiento. Dios guarde á  
V. Sa. muchos años. Aranjuez diez y seis de Junio  
de mil setecientos ochenta y seis. — Don Pedro de  
Lerma. — Señores Directores Generales de Rentas.

Correspondo con la Orden original, que queda en la Direc-  
cion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte de  
Junio de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rosendo Saiz de Parayuelo.  
D. Juan Maria de Alcantara.  
D. Diego Lopez Pechin.  
D. Juan Manuel de Oyarvide.





GUSTAVE GUILLET

